



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Cali, 1° de junio de 2022

Radicación No 76001400302520200050000

Sentencia No. 24

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configuran las causales contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del C.G.P., conforme a las cuales, respectivamente, se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”* y *“cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Martha Aurora Restrepo Bedoya.

#### ANTECEDENTES

1.- La entidad demandante pidió que se libre mandamiento de pago los capitales de \$13.587.325, \$32.883.645 y \$11.303.166,66 correspondientes a tres obligaciones incorporadas en el pagaré No. 31224274, junto con los intereses moratorios generados por cada una de ellas desde el 2 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que la demandada suscribió el título valor que respaldaba las obligaciones arribas reseñadas y no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través de auto del 9 de noviembre de 2020, se notificó a la parte demandada por conducta concluyente, conforme a lo decidido en auto del 17 de agosto de 2021, quien formuló las excepciones de mérito que denominó *“prescripción del título valor”, “cobro de lo no debido y configuración indebida del título”, “integración abusiva del título y abuso de la posición dominante”* y la *“innominada”*.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

#### CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P. establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de*

*su causante y constituya plena prueba contra él*". Al punto, en el presente proceso se aportó como base de ejecución un pagaré en el que se incorporaron tres obligaciones, cada una con su respectivo capital, documento que goza de presunción de autenticidad al tenor de lo señalado en el artículo 254 inciso 4° del C.G.P. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Establecido lo anterior, se procede a resolver las defensas presentadas por la parte demandada, destacando que el extremo pasivo formuló tres (3) excepciones de mérito y la innominada; sin embargo, por efectos metodológicos el Despacho se referirá, exclusivamente, a las denominadas *"integración abusiva del título y abuso de la posición dominante"* y *"prescripción del título"*, las cuales, se anticipa, están llamadas a prosperar y enervan en su totalidad las pretensiones de la demanda ejecutiva. Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse frente a los restantes medios exceptivos en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

2. En efecto, en lo que atañe a la excepción denominada *"integración abusiva del título y abuso de la posición dominante"*, el Despacho resalta que la parte ejecutada soportó su defensa en que la entidad ejecutante no atendió de forma plena las instrucciones impartidas para diligenciar el título valor en blanco, entre otros aspectos, en lo que se refiere a la fecha de vencimiento de la obligación.

Frente a tales planteamientos, el Despacho resalta que, en la carta de instrucciones suministrada, para tenerse en cuenta al momento de diligenciar el pagaré materia de la ejecución, se estableció que *"5- El Banco queda facultado para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré, que corresponderá al día en que éste sea llenado. Igualmente, determinará la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen. **Para las obligaciones que se declaren de plazo vencido, esta fecha será la misma de otorgamiento del pagaré**"*.

En el presente asunto, la entidad financiera demandante declaró de plazo vencido las obligaciones materia del recaudo. Así se desprende de los extractos aportados a raíz del decreto de pruebas del Despacho, en los que se advierte que, para el mes de octubre de 2009, se habían acelerado los plazos de todas las utilidades realizadas en las obligaciones materia del recaudo, por lo menos en lo que se refiere a las obligaciones Nos. 4988580137548003, 5434481000133113, al punto que en dichos documentos se hace exigible la totalidad del saldo de dichas obligaciones, pese a que eran obligaciones periódicas y que, en extractos correspondientes a calendarios anteriores, habían cuotas que no habían vencido.

Ahora, a una conclusión similar debe arribarse en relación con la obligación No. 725087039, de acuerdo al indicio derivado de la falta de aportación – por parte del extremo actor – de los documentos en los que figuren los plazos de las cuotas pendientes de pago, tal como se ordenó en el numeral 2° del literal b del auto del 18 de enero de 2022, que decretó prueba dentro del presente trámite, y que se reiteró en auto ejecutoriado del 4 de mayo de 2022. Lo anterior, en tanto que, es deber de las partes *"prestar al juez su colaboración para la práctica de*

*pruebas y diligencias” (numeral 8° del artículo 8° del C.G.P.) y que, “el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. Aspecto sobre el cual se ha dicho que, el deber – obligación de aportar pruebas “concretiza un ideal de justicia distributiva cuando autoriza al juez a ordenar el suministro de pruebas a la parte que está en mejores condiciones de proveerlas; no está dirigido al sentenciador al momento de decidir el litigio sino a las partes en las etapas en las que es posible y necesario incorporar al proceso los elementos materiales que se requieren para el descubrimiento de la verdad; y su inobservancia por renuencia de la parte obligada a colaborar con la práctica de las pruebas no apareja la declaración de la consecuencia jurídica que consagra la norma sustancial, sino un indicio de conducta que ha de valorarse desde el punto de vista de la libre apreciación racional de las pruebas (arts. 71-6, 249 CPC; y 78-8, 241 CGP); sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puede imponer el juez por incumplimiento de sus órdenes (art. 39-1 CPC y 44-3 CGP)” (SC9193-2017).*

A dicha conclusión también se arriba, de la certificación aportada por la misma parte ejecutante, visible a folio 11 del archivo 33 del expediente, en la que, pese a que se trataba de un crédito rotativo a pagarse por cuotas (fl. 9 archivo 33), se señala que existe un único momento de mora, a saber, 4.161 días.

Así las cosas, por tratarse de obligaciones de plazo vencido, la fecha del vencimiento del pagaré – conforme a las instrucciones otorgadas – debía corresponder – necesariamente – a la fecha de otorgamiento del pagaré, la cual conforme al tenor literal del pagaré aportado corresponde al 22 de junio de 2004. Téngase en cuenta que, la misma entidad financiera decidió determinarla en esa fecha, en aplicación del numeral 5° de las instrucciones suministradas.

En esa orientación, la excepción de *“integración abusiva del título y abuso de la posición dominante”* está llamada a prosperar y, por esta vía, deberá accederse también a la excepción de *“prescripción del título valor”*, pues entre la fecha que, conforme a las instrucciones, debía señalarse el plazo de vencimiento de las obligaciones, el 22 de junio de 2004, y la presentación de la demanda, el 2 de octubre de 2020, había transcurrido un tiempo superior al señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, conforme al cual *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En adición, pese a que no fue un asunto alegado por la parte ejecutante, si se tuvieran en cuenta como una especie de renuncia tácita a la prescripción extintiva invocada, los últimos abonos realizados a las obligaciones No. 4988580137548003 (el 30 de noviembre de 2009 conforme al fl. 327 del archivo 25), 5434481000133113 (el 5 de junio de 2009 conforme al fl. 325 del archivo 25) y 725087039 (en junio 2009 conforme al fl. 10 del archivo 33), de todas maneras entre las fechas de los referidos abonos y la presentación de la demanda también habría transcurrido el tiempo necesario para que prescribiera la acción cambiaria elevada. Esto, en tanto que, *“la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos”* (STC17213-2017).

En resumen, dado que el acreedor estaba autorizado, únicamente, para imponer como fecha de vencimiento de las obligaciones, aquella del otorgamiento del pagaré, esto es, el 22 de

junio de 2004, la acción cambiaria materia del presente trámite había prescrito para cuando se inició el presente trámite judicial de cobro.

3. Lo anterior sería suficiente para negar las pretensiones de la demanda ejecutiva; sin embargo, en gracia de discusión, el Despacho debe resaltar que en el presente asunto se presentó un fenómeno adicional que conlleva a la prosperidad de la excepción de prescripción alegada, como quiera que las obligaciones materia del recaudo – desde el punto de vista del negocio causal – ya se habían extinguido por prescripción para el momento en que se habrían incorporado al pagaré materia de la ejecución. Dicha circunstancia, como se explicará mas adelante, impide continuar con la ejecución.

En efecto, en opinión de la parte demandada, corresponde declarar la prescripción extintiva alegada, toda vez que, conforme a la carta de instrucciones del pagaré materia del recaudo, la aceleración del plazo debía materializarse de forma inmediata una vez realizado el último abono, el 16 de julio de 2008. De ahí que, entre la exigibilidad de las obligaciones en julio de 2008 y la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, habría transcurrido el término necesario para que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones materia del recaudo.

Por su parte, la entidad ejecutante manifestó que la acción cambiaria no se encuentra prescrita pues la fecha de su vencimiento data del 9 de septiembre de 2020. Por consiguiente, no habían transcurrido más de tres años a la notificación del auto coercitivo a la demandada. Dicha parte destacó, también, que no existe norma que imponga la obligación al acreedor de diligenciar los títulos valores girados en blanco inmediatamente el deudor incurra en mora y aclaró que el último abono realizado por la demandada fue el 5 de junio de 2009 y no en la fecha indicada por la demandada.

Frente a dichos planteamientos, conviene resaltar que, en esta parte, la referida defensa de la ejecutada no tiene relación, en rigor, con la prescripción de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del Código de Comercio. Por el contrario, se soporta en hechos que trascienden al instrumento cartular y tienen como propósito tildar de extintas – por el fenómeno de la prescripción – las obligaciones derivadas de los negocios causales que dieron origen al pagaré aportado. Dichas alegaciones es viable revisarlas dentro del presente trámite al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 789 del Código de Comercio, conforme al cual, *“contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa...”*

Ciertamente, en el presente asunto Scotiabank Colpatría S.A. no es un tercero ajeno al negocio causal que dio origen al título valor materia del recaudo, a quien no pudiere formularse este tipo de excepciones. Téngase en cuenta que, dicha entidad no fue la beneficiaria inicial del pagaré aportado con la demanda; sin embargo, a Scotiabank Colpatría S.A. no solo le fue endosado dicho pagaré sino que, adicionalmente, el endoso de dicho pagaré en blanco estuvo acompañado de la cesión de la posición contractual por parte

del beneficiario inicial de las obligaciones derivadas del negocio causal que, posteriormente, se incorporarían al pagaré en estudio, Citibank Colombia S.A. Dicho en otras palabras, Scotiabank Colpatria S.A. conoció, directamente, todos los pormenores relacionados con las tres (3) obligaciones Nos. 4988580137548003, 5434481000133113 y 725087039 que se cobran en este trámite y que fueran incorporadas en el pagaré No. 31224274, al punto que, dicha entidad es quien aporta los documentos, extractos y certificaciones bancarias que dan cuenta de las condiciones y plazos estipulados.

En efecto, como lo acepta la parte actora, los créditos materia de este proceso hicieron parte de la negociación celebrada entre Scotiabank Colpatria S.A. (cesionaria) y Citibank Colombia S.A. (cedente), que culminó con la cesión parcial de activos formalizada mediante documento privado del 31 de enero de 2018 y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución No. 0771 del 18 de junio de 2018<sup>1</sup>. Por lo anterior se concluye que Scotiabank Colpatria S.A. tuvo conocimiento de todos los aspectos de modo, tiempo, vigencia, mora, abonos y exigibilidad que rodearon a las obligaciones Nos. 4988580137548003, 5434481000133113 y 725087039 al tomar su lugar como nuevo acreedor.

En consecuencia, Scotiabank Colpatria S.A. no puede considerarse tenedor de buena fe exenta de culpa del pagaré No. 31224274 y, por lo tanto, ostenta la legitimación en la causa por pasiva para soportar la excepción personal formulada por la parte demandante conforme el numeral 12 del artículo 789 del Código de Comercio.

Sentado lo anterior, el Despacho resalta que el ordenamiento jurídico no ha contemplado la obligación de diligenciar un título valor en blanco o de acelerar el plazo de las obligaciones inmediately el deudor incurra en mora. Por el contrario, en este punto las partes deben estarse a las instrucciones otorgadas por el deudor y diligenciar el título antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en precedentes tales como, sentencia No. SC16843-2016 y sentencia No. STC1115 de 2015. Sin embargo, contrario a lo sugerido por la parte ejecutante, lo anterior no significa que, frente a este tipo de títulos valores, la posibilidad de diligenciarlos es perpetua ni que su diligenciamiento no esté atado a las condiciones del negocio causal – por lo menos cuando se trata de sujeto a los que irradia efectos el negocio subyacente.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha resaltado que, en nuestro ordenamiento jurídico, están proscritas las obligaciones irredimibles, precisando el papel protagónico que cumple la figura jurídica de la prescripción extintiva para la materialización de principios de talante constitucional como la cosa juzgada o la seguridad jurídica.

Ciertamente, en sentencia T 597 de 1992 dicha Corporación, citando la sentencia del 27 de noviembre de 1973 de la Corte Suprema de Justicia, señaló que, *“durante la vigencia de la Constitución de 1886 la doctrina justificó la prohibición de las obligaciones irredimibles y perpetuas no sólo por obvios inconvenientes de orden económico y jurídico sino fundamentalmente porque*

---

<sup>1</sup> Ver folio 17 del documento digital No. 19 del expediente.

*implicaban una restricción en el campo de la libertad de las personas... La jurisprudencia, por su parte, precisó que el artículo 37 se refiere a obligaciones que correspondan a créditos propiamente dichos, no a las relaciones conyugales y familiares y que con la disposición se pretendía impedir la sujeción personal que toda deuda entraña alcance el carácter de perpetua". Lo anterior, por cuanto el derogado artículo 37 de la Constitución Política de Colombia de 1886 rezaba expresamente que, "no habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles."*

Ahora, la Constitución Política de 1991 no contiene una disposición similar al artículo 37 de la Carta Magna de 1886; sin embargo, esto no significó la desaparición del principio según el cual, no pueden existir obligaciones irredimibles o imprescriptibles, pues tal acepción pasó a ser desarrollado por la Corte Constitucional en las sentencias donde ha analizado la figura de la prescripción extintiva como instrumento que contribuye a la seguridad jurídica y la paz social.

Al respecto, en la sentencia C-198 de 1999, la Corte Constitucional señaló que "los derechos constitucionales como tales en general no prescriben, puesto que emanan del reconocimiento de la dignidad de la persona humana y configuran valores superiores del ordenamiento jurídico colombiano (CP arts 1º y 5º). Sin embargo, esto no significa que la prescripción extintiva como tal vulnere el orden constitucional, ya que ésta cumple funciones sociales y jurídicas invaluables, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, tal y como esta Corte lo ha reconocido con claridad. Esta Corporación comparte entonces los criterios adelantados en su momento por la Corte Suprema de Justicia para justificar la existencia de la prescripción extintiva. Dijo entonces la Corte Suprema: "El fundamento racional de la prescripción extintiva es análogo al de la prescripción adquisitiva, expresan los expositores Colin y Capitán. El orden público y la paz social están interesados en la consolidación de las situaciones adquiridas. Cuando el titular de un derecho ha estado demasiado tiempo sin ejercitarlo, debe presumirse que su derecho se ha extinguido. La prescripción que interviene entonces evitará pleitos cuya solución será muy difícil en virtud del hecho mismo de que el derecho invocado se remonta a una fecha muy lejana".

Posteriormente, en Sentencia T-662 de 2013, dicha Corporación expuso que, "la figura de la prescripción extintiva ha sido respaldada en diferentes oportunidades por esta Corte. Su razón de ser involucra principios constitucionales que respaldan su existencia, principalmente porque garantiza la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento. En efecto, la prescripción extintiva "cumple funciones sociales y jurídicas invaluables, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales". La seguridad jurídica es un principio que involucra no solo a las partes de la controversia. Para la sociedad es de interés que todas las relaciones jurídicas se definan y no queden en suspenso a lo largo del tiempo... De acuerdo con ello, no ejercer un derecho implica una sanción a su titular. Esta sanción consiste en la pérdida de la oportunidad para reclamar su derecho ante las autoridades competentes. Esta consecuencia negativa, se da como consecuencia de la falta de interés del titular del derecho para ejercer su acción. Entonces, la prescripción extintiva supone razones subjetivas. Es decir, se origina por la negligencia del titular del derecho".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se refirió sobre el tema en la sentencia No. STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 en los siguientes términos: “(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

Por lo anterior, es viable concluir que el ordenamiento jurídico no ampara la existencia de una obligación de naturaleza civil que no sea susceptible de extinguirse, entre otras, por la prescripción extintiva, ni que permanezca imperecedera en el tiempo. No en vano, se ha dicho que, “las relaciones obligatorias y, en particular, las contractuales, son conforme a su naturaleza, función y finalidad efímeras o transitorias. De suyo, son instrumento para una función práctica o económica social, no tienen vocación perpetua y está llamadas a extinguirse mediante el cumplimiento o demás causas legales. La perpetuidad, extraña e incompatible al concepto de obligación, contraría el orden público de la Nación por suprimir ad eternum la libertad contractual ... la prohibición de relaciones contractuales u obligatorias perpetuas, deriva de los principios generales de las obligaciones. En esta virtud, los negocios jurídicos, contratos, y las obligaciones de esta estirpe, son temporales y terminan por las causas legales o contractuales...” (CSJ Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 1999-01957). Este es, las obligaciones de naturaleza civil no pueden permanecer de forma indefinida en el tiempo.

La anterior premisa cobra relevancia en el presente asunto, pues la demandada adquirió tres obligaciones con Citibank Colombia S.A. cedidas a Scotiabank Colpatria S.A., con ocasión de tres productos financieros a saber, dos tarjetas de crédito y un cupo rotativo, respecto de los cuales, firmó un pagaré en blanco con carta de instrucciones de fecha 22 de junio de 2004, en cuya carta de instrucciones se dejó la facultad al acreedor de determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones y su incorporación en el título valor, lo cual hizo Scotiabank Colpatria S.A. 16 años después, es decir, el 1° de septiembre de 2020. Para dicha fecha, como se verá más adelante, ya no era viable ejercer la facultad de diligenciar el pagaré, entre otras cosas, pues cualquier derecho derivado de los negocios causales que dieron origen a dicho pagaré ya habían prescrito, dado que había transcurrido un plazo superior a diez años, en los cuales la parte actora decidió no ejercer acción alguna para obtener el cumplimiento de los créditos a su favor.

En efecto, el numeral 5° de la carta de instrucciones entregada, conforme a la cual, “el Banco queda facultado para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré, que corresponderá al día en que éste sea llenado. Igualmente, determinará la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen. Para las obligaciones que se declaren de plazo vencido, esta fecha será la misma de otorgamiento del pagaré”, debe interpretarse conforme a los postulados que acaba de señalarse. De forma que, la aludida disposición será compatible con el ordenamiento jurídico en tanto se entienda que la referida facultad, en todo caso, no puede exceder el término máximo de prescripción – de 10 años – consagrado en el artículo 2536 del Código

Civil, dada la ausencia de una disposición legal que señale otro término prescriptivo distinto.

Dicho en otras palabras, para efectos de que no se consagre un derecho a favor del acreedor y una correlativa obligación del deudor perpetua, la facultad de diligenciar, en cualquier momento, el pagaré en blanco no puede ejercerse en un tiempo superior al de los 10 años contados a partir de la exigibilidad de las obligaciones. De lo contrario, dicha estipulación generaría a cargo del deudor una obligación irredimible, perpetua o imprescriptible que, se itera, no encuentra amparo en el ordenamiento jurídico.

En el proceso en estudio, Scotiabank Colpatria S.A. tenía la facultad de declarar vencidos los plazos e incorporar las tres obligaciones en el pagaré No. 31224274 en cualquier tiempo<sup>2</sup>; no obstante, dicha prerrogativa no podía contrariar el principio de seguridad jurídica, dejando perenne en el tiempo el ejercicio de ese derecho, como aconteció en el presente asunto, como pasa a explicarse.

En efecto, conforme a los documentos aportados por la entidad ejecutante, desde el punto de vista del negocio subyacente o causal, la exigibilidad de las obligaciones Nos. 4988580137548003, 5434481000133113 y 725087039 no acaeció el 1° de septiembre de 2020 como lo consignó Scotiabank Colpatria S.A. en el pagaré No. 31224274, sino mucho antes. De forma que, dicha entidad no estaba habilitada para incorporarlas al citado pagaré pues, para el 1° de septiembre de 2020 ya se encontraban extintas, por la vía de la prescripción, dado que transcurrió el término de diez (10) años desde su exigibilidad, conforme lo dispone el artículo 2536 del Código Civil.

De otra parte, revisados los documentos aportados por las partes, específicamente los certificados expedidos por Scotiabank Colpatria S.A. de fecha 27 de septiembre de 2021, donde dicha entidad suministró todos los datos relacionados con las obligaciones Nos. 4988580137548003, 5434481000133113 y 725087039 se evidencia que Scotiabank Colpatria S.A. las había hecho exigibles mucho antes del **1° de septiembre de 2020** (Ver folios 325 al 330 del documento No. 25 del expediente digital, cuaderno 1).

Nótese que según el certificado visible a folio 325 del documento No. 25 del expediente digital, la obligación No. 5434481000133113 por valor capital de \$32.883.645 presentaba 4530 días de mora al 27 de septiembre de 2021, por lo tanto, para Scotiabank Colpatria la exigibilidad de esa obligación aconteció el **3 de mayo de 2009**. De forma que, habiendo acaecido la exigibilidad de la obligación acaeció el **3 de mayo de 2009**, la misma habría prescrito el **3 de mayo de 2019**. Así las cosas, no era viable un año y medio después de su extinción por la prescripción incorporarlas en el pagaré materia del recaudo.

Ahora, si en gracia de discusión se señalara que dicha fecha, en rigor, no evidencia la exigibilidad de la referida obligación, lo cierto es que conforme a los extractos visibles a folios 86 y 109 del archivo 25, la misma ya tenía acelerado el plazo y por ende era exigible

---

<sup>2</sup> conforme a la cláusula 5° de la carta de instrucciones otorgada por la demandada.

por lo menos para el 30 de octubre de 2009, al punto que para esa fecha se señala que son exigibles las cuotas 24 de 24 cuotas en algunas utilidades y en otras 36 de las 36, reiterando que, el pago mínimo es la totalidad de la obligación. De forma que, para el **30 de octubre de 2019** la referida obligación ya habría prescrito, sin que fuera viable dada su extensión, incorporarla en el pagaré de marras.

No sobra aclarar que, si se toma como fecha para el cómputo referido el **5 de junio de 2009** (fecha en la que se logró acreditar el último abono realizado por la demandada) no se afectaría el conteo realizado por el Despacho, dado que, con mayor razón, contando desde esa fecha la obligación ya se encontraba prescrita para el momento en que fue incorporada en el pagaré No. 31224274, el 1° de septiembre de 2020.

Lo mismo acontece con la obligación No. 4988580137548003 por valor de \$13.587.325, la cual, según el certificado visible a folio 327 del documento No. 25 del expediente digital, presentaba 4469 días de mora al 27 de septiembre de 2021, de donde se concluye que su exigibilidad acaeció el **3 de julio de 2009**, prescribiendo el **3 de julio de 2019**.

En similar orientación, si en gracia de discusión se señalara que esa fecha no evidencia, en rigor, la exigibilidad de la referida obligación, lo cierto es que conforme a los extractos visibles a folios 86 y 102 del archivo 25, la misma ya tenía acelerado el plazo y por ende era exigible por lo menos para el 30 de octubre de 2009, al punto que para esa fecha se señala que son las cuotas 24 de la 24 y que el pago mínimo es la totalidad de la obligación. De forma que, para el **30 de octubre de 2019** la referida obligación ya habría prescrito, sin que fuera viable dada su extinción, que la misma se incorpore al pagaré de marras.

Finalmente, aun si se tomara el **30 de noviembre de 2009** como fecha para contabilizar el término prescriptivo (dada la interrupción de la prescripción con el último abono realizado por la ejecutada el 30 de noviembre de 2009), en todo caso, la obligación en referencia se habría extinguido por prescripción el 30 de noviembre de 2019, esto es, antes de haberse incorporado en el pagaré No. 31224274 el 1° de septiembre de 2020.

De otra parte, en lo que respecta a la obligación No. 725087039 por valor de \$11.303.166,66, la cual, según el certificado visible a folio 329 del documento No. 25 del expediente digital, presentada 4169 días de mora al 27 de septiembre de 2021, se concluye que su exigibilidad acaeció el **29 de abril de 2010**, prescribiendo, en principio, el **29 de abril de 2020**, fecha a la que se debe descontarse un (1) mes y 13 días<sup>3</sup> en virtud a la suspensión de los términos de prescripción ordenada desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 01 de julio de 2020, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo anterior, sumados dichos días a partir de la reanudación de términos el 1° de julio de 2020, la extinción de dicha obligación habría acaecido el **14 de agosto de 2020**, es decir, antes de haber sido incorporada en el pagaré No. 31224274 el 1° de septiembre de 2020.

---

<sup>3</sup> El término del mes contado calendario, y el de días hábiles, tal como lo señala el artículo 118 del C.G.P.

Frente a este punto, no sobra resaltar que la parte ejecutante señaló que el último abono realizado a dicha obligación data del 4 de mayo de 2011; sin embargo, pese al decreto probatorio del Despacho y los distintos requerimientos realizados no se aportó prueba alguna que corroborara tal alegación. Por el contrario, el último abono acreditado data de junio de 2009, esto es, con anterioridad, al plazo que puede establecerse como aquel de exigibilidad de la obligación conforme a los documentos aportados.

Así las cosas, por el sendero conforme al cual el derecho para incorporar las obligaciones materia del recaudo en el pagaré y la correlativa obligación no puede ser perpetua al haber transcurrido más de 10 años para ejercitar ese derecho o por la vía que no era posible incorporar en el pagaré las obligaciones Nos. 4988580137548003, 5434481000133113 y 725087039 que dieron origen al pagaré No. 31224274 ya que se encontraban extinguidas por el fenómeno de la prescripción, antes de ser incorporadas en dicho instrumento, el Despacho deberá acceder a las defensas de la parte demandada y, como consecuencia, abstenerse de continuar con la presente ejecución y disponiendo su terminación.

Proceder de forma distinta, adicionalmente, desconocería los numeral 1° y 2° de las instrucciones dadas para diligenciar el pagaré de marras, conforme a las cuales, *“1- El capital adeudado por mi (nosotros) será el que arrojen los libros de contabilidad del CITIBANK-COLOMBIA, tanto respecto de las obligaciones en moneda legal como en moneda extranjera existentes, al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, los cuales aceptamos en todo lo concerniente a dichas obligaciones...”* *“2- Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con el CITIBANK -COLOMBIA que figuren a mi (nuestro) cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi (nuestro) cargo acarrea la caducidad del término de todas las demás existentes con el CITIBANK-COLOMBIA.”* Esto, en tanto que, si el mandato de la ejecutada consistió en que al pagaré solo se podían incorporar obligaciones existentes, no era viable que Scotiabank Colpatria S.A. incluyera en en dicho título valor obligaciones extinguidas.

Cual si lo anterior no fuera suficiente para negar las pretensiones de cobro, el Despacho advierte que el título valor aportado no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., conforme al cual, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”*, dado que, como lo acepta la parte ejecutante se incurrió en errores al momento de diligenciar el pagaré señalando como un saldo total de la obligación la suma de \$66.349.009,92 al paso que en los capitales discriminados de las obligaciones, los intereses de mora y remuneratorios se señala valores que, en su conjunto, ascienden a una cifra distinta. Circunstancia que atenta contra la claridad que se exigen en los títulos que dan origen a trámites judiciales como el que ocupa la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones de “*integración abusiva del título y abuso de la posición dominante*” y “*prescripción del título*” formuladas por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de continuar con la ejecución y **DECRETA** la terminación del proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiera lugar.

**CUARTO: PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existen y si estos estuvieren embargados.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de costas y perjuicios a favor de la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho \$1.500.000.

**SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_96\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

\_\_\_\_\_  
El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Ref. 76001400302520210040800

Auto interlocutorio No. 1361

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (27 de mayo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el demandante tenía la carga de notificar al demandado en la dirección electrónica suministrada en la demanda conforme los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dichos artículos no requieren la aportación de evidencia sobre la forma como el acreedor obtuvo dicha dirección, como si lo exige expresamente el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es por esto último que nunca se pudo tener por notificado al demandado con base en ésta última norma, pues nunca se aportó la evidencia de la forma como la entidad demandante obtuvo el correo al que se envió el mensaje de datos. Por lo tanto, el demandante debió notificar al ejecutado en dicha dirección electrónica conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de allegar la mentada evidencia lo cual no sucedió.

Por otro lado, se deja presente que en este asunto no se vislumbraron actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, pues los oficios de embargo de cuentas firmados fueron remitidos al correo de la parte demandante y el mismo nunca presentó la prueba de haberlos diligenciado.

Por tal motivo el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA*

*En Estado No. 96 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

---

*El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Ref. 76001400302520210045100

Auto interlocutorio No. 1362

Como quiera que los términos se encuentran vencidos (31 de mayo de 2022) y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, pues el oficio de embargo firmado se encuentra en el expediente digital, y el actor tuvo acceso al mismo según el link enviado el 18 de abril de 2022, donde pudo perfectamente tomar el mismo y diligenciarlo, por el contrario, ni surtió la notificación del demandado ni diligenció el mentado oficio.

Por tal motivo el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular, por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello diere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_96\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022.

Ref. 7600140030252021000053200

La parte actora allega certificaciones mediante las cuales se observa que respecto a los demandados **Sandra Liliana Bonilla, Carmen Elisa Segura y Marcelino Quejada Romero**, se cumplen con las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. (fls. 53 a 100). Por lo anterior, se los tendrá por notificados desde el día 21 de abril de 2022. En firme la presente providencia, ingrese el proceso nuevamente a Despacho para el trámite pertinente.

Por otra parte, se agregará sin consideración el escrito arribado por la demandada Sandra Liliana Bonilla, por cuanto no se proponen excepciones de mérito y el mismo, se pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA*

*En Estado No. 96 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**

**respuesta al radicado 20210053200 proceso ejecutivo**

EMAIL SECURITY TEAM &lt;samdy0911@hotmail.com&gt;

Mié 2/03/2022 2:29 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

---

**De:** EMAIL SECURITY TEAM**Enviado:** miércoles, 2 de marzo de 2022 2:04 p. m.**Para:** j25cmcali@cendoj.gov.co <j25cmcali@cendoj.gov.co>**Asunto:** respuesta al radicado 20210053200 proceso ejecutivo

buenos días señor juez

mi nombre es sandra liliana bonilla rodas con cedula de ciudadanía no. 38.466.000 por medio de la presente le manifiesto que recibí la notificación de pago por la demanda de la inmobiliaria naranjo duque, el pago de esa deuda se ha atrasado ya que no cuento con los recursos suficientes para realizarlo, debido a que me encuentro sin empleo desde la pandemia aparte de eso el 13 de enero del presente año fue asesinado mi compañero sentimental, y estoy desvastada dada a la situación que vengo pasando y tengo hijos que mantener le suplico por favor me colabore con unas cuotas más moderadas de pago que se acomoden a mi situación económica. la idea no es seguir quedando mal por eso le pido sea más justo con mígo. las cuotas que podré pagar iniciando si podría un mes de canon. y mensual la suma de \$ 300.000 no puedo comprometerme a más por que no puedo la verdad ayúdeme con eso por favor. si ud quiere le envío evidencia de la muerte de mi marido para que entienda mi situación actual. gracias

attr,

sandra liliana bonilla rodas  
c.c 38.466.000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210066100

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la notificación realizada al correo [loira-2@hotmail.com](mailto:loira-2@hotmail.com), no cumple con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, por cuanto al expediente no se allegaron las evidencias de donde se obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado ni que se anexaron al correo remitido todos los anexos de que trata la citada norma.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue dicha evidencia echada de menos o notifique de forma efectiva a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_96\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022  
Ref. 76001400302520210071100

La parte actora allegó constancia de la radicación del oficio que ordenó el embargo de los inmuebles aquí perseguidos y, además, solicitó requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se pronuncie frente a la inscripción del embargo; no obstante, una vez consultado el estado del trámite en la página de la mencionada entidad (fl. 228), se observa que lo anteriormente expuesto ya se encuentra efectuado. Por lo anterior, se niega la petición incoada y se insta a la parte demandante a que proceda con la gestión pertinente.

Por otra parte, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 96 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Ref. 76001400302520210071300

**REQUERIR** nuevamente a la Curadora para que de conformidad con el artículo 492 inciso 4° del C.G.P. se sirva manifestar si acepta en nombre de su representado, la herencia con beneficio de inventario.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_96\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210095400

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 96 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Ref. 76001400302520220022800

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la notificación realizada al correo [alejandrobetancourtocampo@gmail.com](mailto:alejandrobetancourtocampo@gmail.com), no cumple con lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto al expediente no se allegaron las evidencias de donde se obtuvo la dirección electrónica suministrada para notificar al demandado, tampoco se acreditó que con el mandamiento de pago se remitió a la parte demandada la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 96 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1 de junio de 2022

Ref. 76001400302520220023600

Auto interlocutorio No.1338

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto No. 909 del 18 de abril de abril de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Por medio del auto cuestionado el juzgado negó mandamiento de pago, como quiera que las facturas electrónicas de venta número FEIC42, FEIC202, FEIC321, FEIC710, FEIC1015, FEIC1036, FEIC1140, FEIC1226, FEIC1692, FEIC1716 aportadas como título base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica, en lo que tiene que ver con la constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio.

2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que el requisito que motiva el rechazo de la demanda (contenido en el artículo 773 del Código de Comercio) no es de aquellos necesarios para la validez de la factura como título valor, pues los requisitos se encuentran consagrados en el artículo 774 del mismo Estatuto, los cuales se satisfacen en su totalidad.

Agregó que el Despacho citó un artículo inexistente del Decreto 1154 de 2020, toda vez el presunto artículo 2.2.2.5.4 del parágrafo primero no existe. Señaló que, si la norma en cita es el artículo 2.2.2.53.4 del parágrafo primero de ese mismo Decreto, las facturas aportadas cumplen con la referida normatividad, que regula la aceptación tácita de la factura.

3. El Despacho procede a resolver el recurso, sin surtirse el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. P., por cuanto la parte demandada no se encuentra formalmente vinculada al trámite.

### CONSIDERACIONES

Frente a la decisión adoptada por el Despacho, el artículo 773 del Código de Comercio establece que, *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.4 exigida por el párrafo primero del Decreto 1154 de 2020 indica “se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.

Al margen de las discusiones planteadas por el recurrente, el Despacho advierte que, revisadas nuevamente las facturas de venta aportadas, cada una de las facturas posee la firma estampada por el deudor, lo cual da cuenta que se recibió la factura en señal de aceptación de que también se recibieron las mercancías y/o el servicio prestado. Lo anterior, pues en ultimas, dicha firma tiene que ver tanto con la aceptación de la factura – tema superado por el silencio del obligado cambiario – y con la recepción de la mercancía y/o servicio prestado que fue el requisito que echó de menos el Despacho.

Así las cosas, y como quiera que se evidencia que el título arrimado contiene las exigencias de las normas en cita, se impone reponer el auto interlocutorio N°909 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago.

Ahora, dada la prosperidad del recurso de reposición, por sustracción de materia, el Despacho no se pronunciará sobre el recurso de apelación elevado de forma subsidiaria y, en auto separado, se librará la correspondiente orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio N°909 del 18 de abril de 2022, mediante el cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No.   96   de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220023600

Auto Interlocutorio N°1340

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el Despacho,

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de IMPOSEG INDUSTRIAL S.A.S. contra DISTRIBUIDORA INDUSTRIAL GODOY S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N°	N° DE FACTURA	VALOR	FECHA VENCIMIENTO
1	FEIC42.	\$325.100	05 de marzo del 2021
2	FEIC202.	\$343.482	10 de marzo del 2021
3	FEIC321.	\$916.056	12 de marzo del 2021
4	FEIC710.	\$567.079	25 de marzo de 2021
5	FEIC1015	\$1.184.640	08 de abril del 2021
6	FEIC1036.	\$592.621	09 de abril del 2021
7	FEIC1140.	\$310.000	11 de abril del 2021
8	FEIC1226.	\$638.693	15 de abril del 2021
9	FEIC1692.	\$183.220.	05 de mayo del 2021
10	FEIC1716	\$150.000	06 de mayo del 2021

1.1-Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores pretensiones enumeradas en el punto 1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. \_\_96\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Radicación No 76001400302520220029700

Auto Interlocutorio No. 1353

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022.

Previa revisión del documento allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que no se aportó el **acuse de recibido** de la notificación al correo electrónico mencionado en el acápite de la demanda y de que trata el art. 8° del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, no se tendrá dicha notificación como válida y se advierte, que teniendo en cuenta a que el Representante Legal de la empresa aquí demandada **Serviteca Innovación Automotriz La Campiña S.A.S.** otorga poder a un abogado para que los represente dentro del presente asunto, se procederá a darle trámite previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** notificado por conducta concluyente a la empresa demandada **Serviteca Innovación Automotriz La Campiña S.A.S.** del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación del presente auto por estado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a **José Daniel Ramos Esguerra**, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

**TERCERO: POR SECRETARIA** remítase copia de la demanda, junto con sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P.

**CUARTO: AGRÉGUESE** para que obre y conste el escrito por medio del cual la parte pasiva contesta la presente demanda y formula excepciones de mérito, para que sea tenga en cuenta en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 96 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Ref. 76001400302520220029900

Auto Interlocutorio No. 1354

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Scotiabank Colpatria S.A. contra Jannette Susana Correa Bustos se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré adjunto a la demanda, así: 1) Por la suma de \$35.172.720 por concepto de capital contenido en el pagare apotrado junto con los intereses de mora allí señalados; 2) Por la suma de \$99.495 correspondiente al capital del pagaré aportado junto con los intereses de mora allí señalados, y, 3) Por la suma de \$15.229.007 por concepto de capital del pagaré aportado, lo mismo que los intereses de mora señalados.

2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne la condición previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante-

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SÍGASE** adelante la ejecución adelantada por Scotiabank Colpatria S.A. contra Jannette Susana Correa Bustos, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$2.500.000.**

**QUINTO:** Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_96\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Ref. 76001400302520220033000

Auto interlocutorio No. 1365

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 1232 del 16 de mayo de 2022 que rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Despacho rechazó la demanda tras considerar extemporánea la subsanación presentada por la parte actora, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, el día 12 de mayo de 2022 a las 5:22 p.m. Lo anterior, pues la fecha límite para tal efecto vencía el 12 de mayo de 2022 a las 5:00 p.m., teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 109 del C.G.P. establece que, *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que el escrito de subsanación fue remitido el día 12 de mayo de 2022 a las 4:38 p.m., es decir, antes del cierre formal del Despacho, aportando para tal efecto el pantallazo de su correo electrónico donde se observa como hora de envío del mensaje de datos las 4:38 p.m.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente evento debe tenerse en cuenta que la decisión tomada en el auto objeto de censura tuvo como fundamento la hora de recibido marcada en la bandeja de entrada del correo institucional de esta Oficina Judicial, según la cual, el mensaje de datos denominado *“Subsanación de la Demanda y Anexos Proceso de Pertenencia con No. de radicado 76001400302520220033000”* por medio del cual la parte demandante remitió adjunto el escrito de subsanación de la demanda fue recibido el día 12 de mayo de 2022 a las 5:22 p.m., tal como se puede apreciar a folio 1 del documento No. 03 del expediente digital.

Ante el pantallazo adjuntado por el recurrente con su impugnación, el Despacho procedió a radicar una solicitud ante la Mesa de Ayuda de correo electrónico de la Rama Judicial que da soporte al correo institucional el día 24 de mayo de 2022 a través del formulario montado en el aplicativo Power Apps<sup>1</sup>, requiriendo soporte frente a la

<sup>1</sup> Link <https://apps.powerapps.com/play/23ece4e0-20e3-41dc-a9dc-615ed68de218>

hora en que efectivamente fue recibida dicha subsanación (Ver documento No. 06 del expediente digital). Frente a lo anterior, la Mesa de Ayuda de correo electrónico de la Rama Judicial contestó nuestro requerimiento el día 27 de mayo de 2022 refiriendo lo siguiente: *“Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID “<01ee01d86648\$9deeff0\$d9ccfd0\$@wrabogados.com.co>” en la fecha y hora 5/12/2022 10:22:21 PM. En todo caso, es pertinente aclarar que: 1. la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).... El formato de la fecha es mm/dd/aaaa.””<sup>2</sup>.*

Lo anterior permite concluir que el mentado mensaje de datos por el cual el actor presentó la subsanación de la demanda, efectivamente fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado, el día 12 de mayo de 2022 a las 5:22 p.m., lo que permitiría deducir que fue recibido después del cierre formal de la jornada laboral que aconteció ese día a las 5:00 p.m., de forma que, al tenor del inciso final del artículo 109 del C.G.P. la decisión tomada en el auto objeto de recurso habría que mantenerse.

Al margen de lo anterior, y por otras razones distintas, de todas formas, el auto que rechazó la presente demanda debe mantenerse. En efecto, el escrito aportado por el extremo activo no tiene la aptitud suficiente para subsanar todos los puntos indicados en el auto inadmisorio pues se omitió aportar el certificado especial conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012 en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., omisión que no puede justificarse bajo el argumento de que se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dicho documento con ocasión de la inadmisión y se aportará una vez dicho ente lo expida, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables conforme lo regula el inciso primero del artículo 117 del C.G.P., y por ende no pueden ser ampliados so pretexto de señalar que apneas se está solicitando a dicho ente la expedición de un documento que debe estar presente al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, no después, pues solo así es viable establecer que la demanda se está dirigiendo contra los titulares de derechos reales principales del inmueble materia de la usucapión.

Valga destacar que la anterior decisión no afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de la justicia, pues el rechazo aquí emitido tiene como fundamento la inobservancia de los términos procesales, los cuales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, se refiere a un documento indispensable para constituir en debida forma el contradictorio, el cual es de obligatorio cumplimiento.

Frente a la apelación formulada en forma subsidiaria, se concederá la misma por ser procedente, en el efecto suspensivo. Por lo tanto, ejecutoriada esta providencia,

---

<sup>2</sup> Ver el documento No. 07 del expediente digital.

remítase las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto No. 1232 del 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, por lo tanto, remítase al Juez Civil del Circuito de Cali (Reparto), el presente expediente digital para lo de su competencia, una vez vencido el término otorgado en el numeral siguiente.

**TERCERO: INDICARLE** a la parte demandante que dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien lo tiene, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 96 de hoy, se  
notifica a las partes el auto  
anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Ref. 76001400302520220034900

Auto interlocutorio No.1274

Una vez subsanado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria Instaurada por **Respaldo Financiero S.A.S.** contra **Carlos Alberto Cortes Suarez**.

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **BOC44E** de propiedad del señor **Carlos Alberto Cortes Suarez** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 96 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022

Ref. 76001400302520220035000

Auto interlocutorio No. 1275

Una vez subsanado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud Aprehension Y Entrega De Garantia Mobiliaria Instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **YANCELLY VAHOS BETANCUR.**

**SEGUNDO: EN VIRTUD** de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **LIK60E** de propiedad de la señora **YANCELLY VAHOS BETANCUR** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 96 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 1° de junio de 2022.

Ref. 76001400302520220036900

Auto Interlocutorio No. 1325.

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos legales, por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **Carlos Andrés Castaño Chilito** contra **Bryan Andrés Castillo Ortiz** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. **\$4.000.000** la suma del capital representado en letra de cambio anexa a la demanda.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior pretensión a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada Delly Andrea Trujillo Correa, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 96 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220039800

Auto Interlocutorio No. 1363

Cali, 1° de junio de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_96\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022*

\_\_\_\_\_  
*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Radicación No. 76001400302520220043200

Auto Interlocutorio No. 1364

Cali, 1° de junio de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

- Debe allegarse prueba de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, pues este trámite no se encuentra dentro de los procesos exceptuados de ese requerimiento conforme el artículo 621 del C.G.P.

- Según el poder y la demanda, el demandante se llama Arsecio, no obstante, en todas las pruebas y en la autenticación del poder, se puede observar que su nombre se escribe correctamente Arcesio. Por lo tanto, además de aclarar lo pertinente, deberá corregir el poder y demanda.

- De los anexos aportados y lo indicado en la demanda se deduce que el señor David Stiven Ramírez García es el actual tenedor del pagaré No. OH 11011740-7; sin embargo, no está claro en la demanda ni se aporta el documento respectivo en el que se acredite que se cedió la garantía hipotecaria a su favor. Esclarecido lo anterior, deberá precisarse la razón por la cual se demanda a las entidades Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación, Central de Inversiones S.A. y Banco Central Hipotecario, pese a que se señala que habrían cedido sus derechos. Adicionalmente, el Banco Central Hipotecario se encuentra liquidado y por ende no tiene capacidad para ser parte ni comparecer al proceso (Arts. 53 y 54 del C.G.P.), por lo tanto, debe ajustarse la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITR** la anterior demanda.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 96 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 DE JUNIO DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA